

1. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

RECURSO DE AMPARO

DENEGACIÓN DE BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL. FACULTAD DE LA COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL PARA OTORGAR EL BENEFICIO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3º DEL D.L. N° 321. COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL NO PUEDE DESATENDER LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS POR GENDARMERÍA Y SU DECISIÓN DEBE ASENTARSE EN ÉSTOS. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.

HECHOS

Se deduce recurso de apelación contra sentencia que, en primera instancia, desestima el recurso de amparo deducido por condenado, por el rechazo a su solicitud de beneficio de libertad condicional. Analizado lo expuesto, la Corte acoge el recurso, revocando el fallo de primera instancia, dando así lugar a la acción constitucional.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (acogido)*

ROL: *21922-2017, de 31 de mayo de 2017*

PARTES: *Héctor Vargas Díaz con Comisión de Libertad Condicional*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Lamberto Cisternas R. y Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.*

DOCTRINA

Si bien la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha señalado reiteradamente que en los casos previstos en el artículo 3º del D.L. N° 321 el mero cumplimiento de los requisitos objetivos contemplados en su artículo 2º no impone el deber de otorgar la libertad condicional, quedando reservado a la Comisión recurrida la facultad de ponderar los antecedentes que le sean presentados y, conforme a ellos, decidir fundadamente sobre la solicitud, lo cierto es que el carácter facultativo de esa determinación no importa que la misma pueda adoptarse desatendiendo tales elementos remitidos por Gendarmería –únicos que se ha tenido a la vista para resolver– de modo que los fundamentos que se entreguen para denegarla deben asentarse en tales elementos y, por ende, ser consistentes con los mismos,

cuestión que no se advierte en la especie (considerando 3° de la sentencia de la Corte Suprema).

En efecto, los certificados laboral y educacional acompañados por Gendarmería dan cuenta que el amparado cumple satisfactoriamente los requisitos del artículo 2° N°s. 3 y 4 del D.L. N° 321, sin que la Comisión de Libertad Condicional recurrida entregue razón alguna para desconocer lo consignado en tales instrumentos. Asimismo, en lo tocante al artículo 2° N° 2, el interno cumple con haber observado conducta muy buena en los tres bimestres anteriores a su postulación, como lo demuestra el registro del nivel de conducta asociado a la condena, acompañado por Gendarmería. A mayor abundamiento, la calificación de la conducta del amparado como “muy buena” es plenamente concordante con la obtención de una rebaja de tres meses de pena por comportamiento “sobresaliente”, lo que constituye un antecedente calificado para el otorgamiento de la libertad condicional, según el artículo 5° de la ley N° 19.856. En consecuencia, la Comisión recurrida ha ejercido la facultad otorgada en el artículo 3° del D.L. N° 321 para negar la libertad condicional al amparado pese a cumplir todos los extremos previstos en el artículo 2° del mismo DL de manera contraria a los antecedentes pertinentes, con lo cual se le ha privado ilegalmente de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad ambulatoria, razón por la cual el presente recurso de amparo deberá ser acogido (considerandos 4° a 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CI/JUR/3498/2017

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 19 N° 7, 21 de la CPR; 2°, 3° del decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia.

CORTE SUPREMA:

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Al escrito folio 45034-2017: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de su fundamento cuarto, que se elimina;

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°) Que el artículo 2° del D.L. N° 321 prescribe que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, “tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional”,

siempre que cumpla con los requisitos que enuncia: 1° Haber cumplido –como regla general– la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3° Haber aprendido bien un oficio; y, 4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten. El artículo 3° agrega que a los condenados por tráfico de sustancias estupefacientes –como en la especie–, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento del D.L. N° 321, señala que “Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo”.

2°) Que la Comisión recurrida rechazó el otorgamiento de la libertad condicional perseguida por el encartado, en atención a que “no cuenta con la capacitación requerida para haber aprendido bien un oficio según lo dispuesto en el número 3 del artículo 2° del D.L. 321... a más de lo anterior, no ha observado la conducta intachable requerida durante su estadía en la unidad...”.

3°) Que, si bien esta Corte ha señalado en diversas oportunidades que en los casos previstos en el artículo 3° del D.L. N° 321 el mero cumplimiento de los requisitos objetivos contemplados en el artículo 2° de ese cuerpo legal no impone el deber de otorgar la libertad condicional, quedando reservado a la Comisión recurrida la facultad de ponderar los antecedentes que le sean presentados y, conforme a ellos, decidir fundadamente sobre la solicitud, el carácter facultativo de esa determinación no importa que la misma pueda adoptarse desatendiendo tales elementos remitidos por Gendarmería —únicos que se ha tenido a la vista para resolver— de modo que los fundamentos que se entreguen para denegar de la concesión de la libertad condicional que se solicita deben asentarse en tales elementos y, por ende, ser consistentes con los mismos, cuestión que no se advierte en la especie.

4°) Que, en efecto, en cuanto a los requisitos de los N°s. 3 y 4 del artículo 2° del D.L. N° 321, los certificados

laboral y educacional acompañados por Gendarmería dan cuenta que el amparado cumple satisfactoriamente dichos extremos, sin que la Comisión recurrida entregue razón suficiente para desconocer lo consignado en tales instrumentos.

5°) Que en lo concerniente al extremo del N° 2 del citado artículo 2°, el amparado cumple con haber observado conducta muy buena en los tres bimestres anteriores a su postulación, como lo demuestra el registro del nivel de conducta asociado a la condena, acompañado por Gendarmería.

6°) Que, a mayor abundamiento, la calificación de la conducta del amparado como “muy buena” es plenamente concordante con la obtención de una rebaja de tres meses de pena por comportamiento “sobresaliente”, lo que constituye un antecedente calificado para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo prescribe el artículo 5° de la ley N° 19.856, mandato legal que igualmente es pasado por alto por la Comisión recurrida, la que pronuncia un dictamen de manera genérica para diversos postulantes, sin reparar en las condiciones particulares de cada uno de ellos.

7°) Que, en consecuencia, en este caso la Comisión recurrida ha ejercido la facultad otorgada en el artículo 3° del D.L. N° 321 para negar la libertad condicional al amparado pese a cumplir todos los extremos previstos en el artículo 2° del mismo texto, de manera contraria a los antecedentes pertinentes, con lo cual se le ha privado ilegalmente de su derecho a recuperar, condicio-

nalmente, su libertad ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida en la forma pedida en el arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Ingreso Corte N° 160-17 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de Héctor Hernán Vargas Díaz dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional

reunida en abril del año en curso, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Abogado Integrante Jorge Lagos G.

Rol N° 21922-2017.

RECURSO DE AMPARO Y LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

DANIEL LEMA ALBORNOZ
Universidad de Chile

El presente fallo de la Corte Suprema acoge la apelación del Recurso de Amparo impetrado en contra la sentencia de la Corte de Apelaciones. En esta instancia superior se le otorgó la Libertad Condicional al condenado, aceptando su pretensión. A juicio de la Corte Suprema, la Comisión de Libertad Condicional (desde ahora solo “la Comisión”) no desarrolló una fundamentación suficiente que les permitiese considerar ajustado a derecho el ejercicio de la facultad de rechazar la solicitud realizada. De esta manera, aun cuando existe y se reconoce dicha facultad de la Comisión, esta no se puede aplicar de forma antojadiza o arbitraria, como si estuviese exenta de los requisitos de fundamentación. En primer lugar, se abordará la falta de motivación o fundamentación de la decisión de la Comisión, y por otra parte, aquellos casos en que este órgano exige argumentos que no forman parte de los presupuestos legales señalados.

Falta de motivación de la decisión de la Comisión

El texto expreso del Reglamento del decreto ley N° 321 (desde ahora solo “D.L. N° 321”) indica en su artículo 25 que la Comisión “*fundamentará su rechazo*”, en el caso de que decline conceder el beneficio al condenado. A mayor abundamiento,

como acto emanado de un órgano de la Administración del Estado, debe cumplir con el deber general de fundamentación y motivación de esta clase de actos, según la disposición expresa de artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880.

Esta fundamentación se hace especialmente necesaria en aquellos casos en que los condenados se encuentran en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 3° del cuerpo legal en comento. Esto se explica pues la Comisión puede rechazar, facultativamente, las solicitudes realizadas aún cuando cumplan con todos los requisitos objetivos enumerados en el artículo 2°. Los casos contemplados por el artículo 3° se refieren a los condenados por ciertos delitos (homicidio calificado, robo con homicidio, etc.), a ciertas penas (presidio perpetuo, presidio perpetuo calificado), o sobre otras hipótesis especiales (como los condenados a presidio perpetuo por conductas terroristas por hechos ocurridos antes del año 1989).

Es necesario señalar que la concurrencia de requisitos subjetivos exige una mayor inteligencia por parte de la Comisión a la hora de rechazar una petición de Libertad Condicional. Especialmente cuando de forma objetiva se cumple con los requisitos legales exigidos. Es de difícil sociabilización y comprensión la resolución desestimatoria en esta hipótesis, cuando ésta se encuentra estrictamente regulada en la norma y finalmente es rechazada por motivos que ni siquiera atienden al espíritu de ella. El legislador ha considerado en el establecimiento de los requisitos del artículo 2° y 3° los objetivos y fines que subyacen a la norma. La Comisión no debería efectuar el ejercicio exegético-axiológico realizado sobre los requisitos objetivos señalados, a pretexto de aplicar la facultad de rechazo. Especialmente si no se apoya en los fundamentos acompañados a la petición.

Argumentos de la Comisión que no guardan relación con los requisitos legales del artículo 2° del decreto ley N° 321

Como se indicó anteriormente, en los casos del artículo 3° del D.L. N° 321, la Comisión tiene la facultad para sopesar otros antecedentes del condenado, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 2°. Esta laxitud en la interpretación de dichas normas y de estos *otros antecedentes* conduce necesariamente a las siguientes preguntas: ¿Se transforma, de facto, en la exigencia de otros requisitos que no se encuentran en la ley? ¿Cumplen estas exigencias con los estándares de legalidad?

En un primer acercamiento, parece que el criterio general de la jurisprudencia de la Corte Suprema tiende a rechazar aquellas resoluciones de la Comisión en los casos en que exige o hace valer requisitos que la Ley no contempla¹. En mi

¹ Véase la sentencia de la Corte Suprema de fecha 4 de agosto de 2015, rol N° 9898-2015. En ella la Comisión rechazó otorgar la Libertad Condicional al penado, pese al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2° de la mentada ley, debido a que no se le habían otorgado anteriormente otros beneficios intrapenitenciarios. Ante ello, no podrían conocer cuál sería el comportamiento (hipotético) del condenado en el medio libre. De esta manera, la Comisión

apreciación esta es una postura que se enmarca dentro del principio de legalidad. Lamentablemente, el fondo de la cuestión debatida (legalidad o ilegalidad de los requisitos no contemplados) ha sido muchas veces soterrado bajo el argumento de la falta o concurrencia de fundamentación por parte de la Comisión. Esto se acentúa si se tiene presente que en los casos concretos es difusa la separación en las hipótesis de ejercicio de la facultad *sin exigencia de requisitos extralegales* y las que *exigen requisitos extralegales*.

Sin duda el tema es complejo, pues una cuidada y contundente motivación del rechazo facultativo puede aún así significar, en determinados casos, la exigencia de requisitos que no están en la ley². A mi entender, y como señale en el párrafo anterior, esto devendría necesariamente en alguna hipótesis de infracción al principio de legalidad, ya sea porque realmente no existen dichos requisitos o por una interpretación analógica *in malam partem* de otras disposiciones de la misma ley. De todas maneras este no es un criterio jurisprudencia unificado, pues existen fallos donde se recoge el argumento contrario³.

Por el otro extremo, y volviendo al caso de la sentencia en análisis, la falta de fundamentación en los antecedentes concretos redundaría necesariamente en la infracción de las disposiciones denunciadas en el primer párrafo del N° 1 de este comentario. De una u otra forma, se acojan o rechacen los Recursos de Amparo presentados por rechazos a la Libertad Condicional, se echa de menos una fundamentación en torno al principio de legalidad que zanje de manera definitiva esta discusión.

exigía un mayor tiempo de observación del privado de libertad de forma previa a otorgar el cumplimiento alternativo. La Corte Suprema rechazó la argumentación vertida y estableció la Libertad Condicional para el penado.

² Sobre la exigencia de requisitos que no se encuentran en el artículo 2° del D.L. N° 321, véase el fallo de la Corte Suprema de fecha 29 de marzo de 2017. En este fallo, la Comisión argumentó fundadamente que no tiene la convicción de que el condenado se encuentre corregido y rehabilitado. Correctamente, la Corte Suprema razonó indicando que el cumplimiento de los requisitos del artículo 2° (que en la especie concurrían) permiten presumir tal presupuesto. Por lo señalado es que acogieron el Recurso de Amparo interpuesto en favor del penado, otorgándole la Libertad Condicional.

³ En el fallo de la Corte Suprema de fecha 27 de enero de 2015, rol N° 1274-2015, la Segunda Sala de esta Corte rechazó el Recurso de Amparo impetrado por el penado. De esta manera, se consideró que la resolución de la Comisión en orden a rechazar la Libertad Condicional, se encontraba fundada luego de su control de legalidad. Ello pese a cumplir con los requisitos objetivos enumerados en el artículo 2° de la disposición en análisis. En lo concreto, se estimó que la Comisión había motivado legalmente el rechazo sobre la base de la necesidad de un mayor lapso de observación sobre el condenado, ya que con los antecedentes presentados no se permitía predecir un buen comportamiento futuro de este en el medio libre (como juicio hipotético).